



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA**

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** RAFAEL GERBER GUZMAN MEDINA  
**Radicación:** 2020-00099-00  
**Decisión:** NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN PROCESO.

Solicita el apoderado judicial del demandado se decreta la terminación del proceso ejecutivo hipotecario que se sigue por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **RAFAEL GERBER GUZMAN MEDINA**, argumentando que se celebró una transacción entre aquellos y que por este hecho se debe terminar el proceso, aportó copia de un oficio enviado al demandado por el director oficina Rovira del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Es acertado el argumento del profesional del derecho, en el sentido de invocar el artículo 312 del C.G.P., como fundamento legal para solicitar la terminación del proceso con base en la figura jurídica de la transacción, sin embargo se deberá despachar desfavorablemente la petición, como quiera que no se allegó prueba de la transacción realizada, pues el oficio aportado, no indica la celebración de tal contrato, sino simplemente una información que la parte demandante da al demandado, específicamente en lo siguiente “Con la presente le informo que luego del acuerdo con la oficina su arreglo de cartera tipo normalización: consolidación de pasivos, trámite número 19166520 se encuentra enviado para estudio y a la fecha no está aprobado”.

Recuérdese que la transacción al tenor del artículo 2669 del Código Civil, “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, lo que en concordancia con el citado artículo 312 del C.G.P., debe verificarse, por una parte que, hubiere sido celebrado por todas las partes, y por otra que, verse sobre la totalidad y/o parte de las cuestiones debatidas o sobre condenas impuestas en la sentencia, lo que no se puede hacer con la prueba allegada al despacho, de la cual solo se observa un trámite que se está realizando entre las partes, pero que no tiene el efecto de terminar con el proceso.

En merito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción, conforme a lo expuesto anteriormente.
- 2.- Una vez ejecutoriado regresen las diligencias a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRO OSPINA RIOS  
JUEZ**

\*Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho